

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº **054**

PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE USHUAIA
NOTA Nº 526/17 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY DE
HONORARIOS PROFESIONALES PARA ABOGADOS.

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N°	FECHA	HORA
3139	13 NOV 2017	14:40
FIRMA		

Nota N° 526 /2017

Letra C.P.A.U.

Christian FIGONI FUENTES USHUAIA, 13 de Noviembre de 2017.-
Auxiliar Administrativo
Despacho de Presidencia
PODER LEGISLATIVO

SR. PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO
SR. VICEGOBERNADOR
JUAN CARLOS ARCANDO
S / D:

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
21 NOV 2017	
MESA DE ENTRADA	
N° 054	Hs. ... FIRMA

De mi consideración:

Nos es grato dirigirnos a Ud. a los fines de presentar Proyecto de Ley de Honorarios Profesionales para Abogados, cuyo texto fuera motivo de análisis y acuerdo entre los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia, conjuntamente con la exposición de los motivos que dan lugar a la oportuna petición de sanción de la misma.

Cabe recordar que los abogados son auxiliares vitales del servicio de Justicia, y que los honorarios que se perciben por su labor continúan regulándose por la ley nacional 21839, cuya vigencia se mantiene por imperio del art. 14 de la Ley Nacional 23775, de Provincialización.

Por tal motivo, es necesario contar con una ley propia que recepte la realidad de los profesionales de la Abogacía que ejercemos en nuestra Provincia.

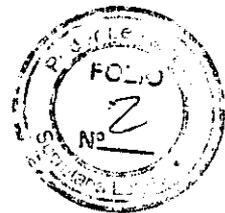
Quedamos a disposición del Sr. Presidente y Sres. Legisladores para realizar las reuniones y consultas de rigor sobre el Proyecto de Ley elaborado.

Martín Muñoz
ABOGADO
MAT. PROV. 457 C.S.J.N. TP 58 FP 366
ING. ERUTOS 126236-7
PRESIDENTE
CPAU

Dr. Jose G. Rodas
Presidente
Colegio Público de Abogados
Río Grande

Para Sec. Legislativa

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo
17/11/17



Desde el inicio de las respectivas gestiones de los actuales Consejos Directivos de las Ciudades de Río Grande y Ushuaia, ha sido claro el mensaje de la matrícula referido a la necesidad de contar con un marco normativo actualizado, de avanzada e integrador que resulte eficaz en la regulación de los honorarios profesionales.

Este importante objetivo, fue el asignado a la Comisión Legislativa del Colegio Público de Abogados de la ciudad de Río Grande en el año 2015, que recibió, como principal requerimiento por parte de los colegas del foro, el estudio y la realización de un proyecto normativo para mejorar la regulación de nuestros honorarios profesionales. Idéntico fue el mandato otorgado por la matrícula del Colegio Público de Abogados de Ushuaia a la Comisión de Legislación.

El cumplimiento de este trascendental objetivo ha sido merito de la respetuosa e integradora relación entre ambos colegios públicos de abogados y especialmente de los abogados que de forma generosa han aportado sus experiencias, su tiempo y su saber para lograr este ansiado Proyecto de Ley.

El respeto mutuo y el animo de colaboración han sido los pilares fundantes de esta labor conjunta que, como corolario de un trabajo arduo, mancomunado, desinteresado y especialmente integrador ha resultado este proyecto conjunto de ley de honorarios profesionales.

En la actualidad nos regula la ley nacional N° 21.839, siendo preciso destacar que este cuerpo normativo fue publicado en el mes de julio del año 1978, durante la presidencia del Sr. Jorge R. Videla, conllevando una inevitable desactualización desde varias aristas, verbigracia, en los montos previstos, en los procesos contemplados, en las valoraciones subjetivas abiertas para su determinación, en

su percedera técnica legislativa, etcétera; máxime si se tiene en cuenta la vigencia del reciente Código Civil y Comercial.

A tal punto estábamos siendo regidos por una ley vetusta que la mayoría de las provincias ya han emitido su propia ley de honorarios, so pretexto de la pregonada autonomía que ostentan, siendo solamente las jurisdicciones de Santiago del Estero, La Pampa y Tierra del Fuego las que no han sancionado legislación propia en la materia y continúan rigiéndose por la ley nacional.

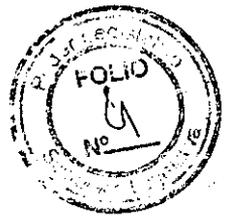
Correlativo a los requerimientos mencionados al inicio, es que obramos en consecuencia y nos dedicamos a realizar un análisis profundizado de la materia, estudiando todas las leyes de honorarios del país y varias de Latinoamérica, como por ejemplo las de Chile, Colombia, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, entre otras; además de la doctrina existente en la materia, la cual es en nada abundante por su especificidad.

Luego de un acabado estudio elaboramos un anteproyecto teniendo en cuenta, para su redacción, los altos estándares de técnica legislativa previstos por el Congreso de la Nación y, así, lo presentamos ante los colegas.—Como consecuencia de la realización de tales reuniones es que se pudo capitalizar las inteligentes sugerencias de varios abogados y, en consecuencia, mejorar lo realizado, cumpliendo con un actuar democrático y de consenso.

Como corolario, luego de un profundizado estudio legislativo nacional e internacional, doctrinario y jurisprudencial, de adoptar las recomendaciones de los colegas, y de seguir estándares de calidad emitidos por el Congreso de la Nación en cuanto a técnica legislativa, es que llegamos a la elaboración final del presente anteproyecto de la ley de honorarios de los abogados, siendo el mismo una producción legislativa modelo en tanto se adoptaron las mejores antecedentes que existen, procurando configurar un cuerpo homogéneo y armónico que



conceda pautas claras en tanto los jueces y árbitros tendrán las debidas herramientas para regular los honorarios, y los abogados podrán contar con una regulación de honorarios previsible en cuanto a su oportunidad y cuantificación, y una mayor protección en atención a su carácter alimentario.



ÍNDICE DE LA LEY DE HONORARIOS

TÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO – DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA DE LA LEY

TÍTULO II – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I – PROTECCIÓN DE LOS HONORARIOS

SECCIÓN I – PROTECCIÓN GENERAL

SECCIÓN II – PROTECCIÓN DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

CAPÍTULO II – CONTRATOS DE HONORARIOS

TÍTULO III – BASES REGULATORIAS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II – PROCESOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, RURALES Y MINEROS

SECCIÓN I – ACTUACIONES EVENTUALES

SECCIÓN II – PROCESOS DECLARATIVOS

PARÁGRAFO I – PROCESOS DECLARATIVOS GENERALES

PARÁGRAFO II – PROCESOS ESPECIALES

SECCIÓN III – PROCESOS EJECUTIVOS

PARÁGRAFO I – PROCESOS EJECUTIVOS GENERALES

PARÁGRAFO II – PROCESOS EJECUTIVOS ESPECIALES Y EJECUCIONES DE SENTENCIAS

SECCIÓN IV – PROCESOS VOLUNTARIOS

SECCIÓN V – PROCESOS UNIVERSALES

CAPÍTULO III – PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO IV – PROCESOS PENALES

CAPÍTULO IV – CUESTIONES EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

CAPITULO V – PROCESOS NO CONTEMPLADOS

TÍTULO IV – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

LEY DE HONORARIOS

Por los Colegios Públicos de Abogados de Tierra del Fuego

TÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO – DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA DE LA
LEY

Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL – Los honorarios de los abogados que les corresponda percibir por su actividad profesional desplegada en la jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, en el ámbito administrativo, extrajudicial o judicial, se rige por la presente ley.

Los procesos de arbitraje se rigen por la presente ley, en la medida que no se prevea convencionalmente otra regulación de honorarios o se sometan a un arbitraje institucional y su reglamento de arbitraje, conforme lo previsto en el art. 1657 y 1658 inc. F) del CCCN.



Artículo 2. **ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL** – La presente ley, desde su publicación, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Artículo 3. **ORDEN PÚBLICO** – La presente ley es de orden público.

El funcionario judicial que se aparte de la presente ley para determinar los honorarios por la actividad profesional de los abogados incurre en culpa grave, siendo pasible de las sanciones que prevea la legislación que regule su ejercicio laboral o profesional.

TÍTULO II – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I – PROTECCIÓN DE LOS HONORARIOS

SECCIÓN I - PROTECCIÓN GENERAL

Artículo 4. **PRESUNCIÓN DE ONEROSIDAD** – La actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, siendo nulo de nulidad absoluta cualquier acuerdo de gratuidad

Se puede acordar la gratuidad cuando la actividad profesional de los abogados sea en representación de ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en primer grado o hermanos.

Artículo 5. **CARÁCTER ALIMENTARIO. INEMBARGABILIDAD** – Los honorarios que se establezcan por la actividad profesional de los abogados tienen carácter alimentario, son inembargables e inejecutables.

Artículo 6. **IRRENUNCIABILIDAD** – Los derechos sobre los honorarios por el desempeño profesional de los abogados son irrenunciables, salvo cuando sea en representación de ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en primer grado o hermanos.

Artículo 7. **PAGO DE HONORARIOS** – Ningún asunto que haya requerido actividad profesional de los abogados en el ámbito judicial puede considerarse concluido sin previo pago de los honorarios. Se prohíbe la entrega de suma dineraria depositada judicialmente o cualquier gestión que fuese el aspecto objetivo de la pretensión hasta tanto no se hayan cancelado los honorarios, hubiese conformidad expresa del abogado o silencio ante su notificación fehaciente, salvo probada causa de suma urgencia y gravedad.

Artículo 8. EJECUCIÓN DE HONORARIOS – La determinación o ejecución judicial o arbitral de los honorarios se encuentra exenta del pago de tasa de justicia prevista en la Ley provincial N° 162, debiendo pagar solamente el bono de derecho fijo previsto en el art. 64 inc. F) de la Ley provincial N° 607.

También se encuentra exento del pago de cualquier tasa que se requiera como consecuencia de la traba de embargos o cualquier otro trámite que surja durante el proceso de determinación o ejecución de honorarios.

Artículo 9. FINALIDAD DE LA LEY. INTERPRETACIÓN – La finalidad de la ley es dignificar, jerarquizar y proteger los honorarios de los abogados. La ley debe interpretarse a favor de los abogados. En caso de duda en la interpretación de la ley debe estarse a la mejor remuneración de los abogados.

SECCIÓN II – PROTECCIÓN DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Artículo 10. ABOGADOS EMPLEADOS PÚBLICOS – Los abogados que se desempeñan como empleados públicos ejerciendo la actividad profesional representando al Estado provincial o municipal u otros organismos públicos en procesos judiciales o arbitrales, se encuentran sujetos a las disposiciones de esta ley en cuanto a los honorarios por su actuación profesional.

Artículo 11. ABOGADOS EMPLEADOS PRIVADOS – Los abogados que se desempeñan como empleados privados, están sujetos a lo que se acuerde con el empleador en el contrato o relación de trabajo. Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley.-

Artículo 12. ABOGADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA – Los abogados que trabajen en relación de dependencia, no pueden ejecutar los honorarios que se les regule, salvo que sean contra otra parte del proceso.

En cuanto a la prohibición de ejecutar honorarios a sus clientes, tal disposición puede ser modificada por acuerdo de partes.

CAPÍTULO II – CONTRATOS DE HONORARIOS



Artículo 13. PACTO DE CUOTA LITIS – Los abogados pueden celebrar contrato mediante el cual los clientes se obliguen a pagar un porcentaje del monto que ellos perciban al concluir el proceso como contraprestación de la labor profesional, cuando la pretensión objetiva de la demanda sea determinable en sumas dinerarias.

La participación de los abogados en lo que les corresponda percibir a los clientes al finalizar el proceso puede ser bajo cualquiera de las modalidades de obligaciones prescriptas en el libro tercero, título I, capítulo 3, sección 1º y 2º del Código Civil y Comercial de la Republica Argentina.

Celebrado el pacto de cuota litis, no se puede prohibir de ningún modo la posibilidad de ejecución de honorarios que se regulen judicialmente contra la parte contraria, siendo nulo de nulidad absoluta la disposición por la cual se prohíba.

Si el pacto es por un porcentaje superior al VEINTE POR CIENTO (20%), los abogados concurren en responsabilidad con sus clientes ante las costas procesales, salvo acuerdo en contrario.

Los pactos de cuota Litis no se pueden pactar por más del CUARENTA POR CIENTO (40%). En caso que el contrato supere dicho porcentaje, se entiende que es por este porcentaje.

Artículo 14. CONVENIO DE HONORARIOS – Los abogados pueden celebrar contrato mediante el cual los clientes se obliguen a pagar una suma dineraria como contraprestación de la labor profesional. Tal suma dineraria puede ser única o distribuida en el tiempo a modo quincenal, mensual, anual u otros lapsos temporales.

El pago a los abogados puede ser bajo cualquiera de las modalidades de obligaciones prescriptas en el libro tercero, título I, capítulo 3, sección 1º y 2º del CCCN.

El convenio de honorarios no puede ser por una suma inferior equivalente a CINCO (5) IUS por mes o la que surja de su proporción temporal. En caso que se prevea una suma menor, se debe entender que se pactó CINCO (5) IUS.

Artículo 15. OTROS MÉTODOS DE CONTRATACIÓN – La previsión de los métodos de contratación de abogados para su desempeño profesional previsto en los artículos 13 y 14 son meramente enunciativos, pudiéndose contratar bajo otras figuras contractuales que garanticen mínimamente los derechos previstos en la presente ley, pudiendo elevarse las regulaciones de honorarios.

Artículo 16. PROHIBICIÓN – Se prohíbe fijar los honorarios con base en la duración del proceso. Tales previsiones son nulas de nulidad absoluta.

Artículo 17. PARTICIPACIÓN EN HONORARIOS -- Es nula de nulidad absoluta la participación de honorarios de los abogados por su desempeño profesional con personas que no ostenten título universitario de abogados, sin perjuicio de las sanciones que corresponda conforme a lo previsto en el art. 12 inc. F) de la Ley Provincial N° 607.

Artículo 18. REGISTRO DE CONTRATOS. HOMOLOGACIÓN -- Los contratos de honorarios pueden ser registrados en los Colegios Públicos de Abogados de la ciudad de Río Grande y Ushuaia, respectivamente, y en otros Colegios que se creen en el futuro. El contrato registrado, si cumple con los presupuestos de la legislación, obtiene carácter ejecutivo, siendo susceptible de ejecución mediante el proceso previsto en el libro III, título I, capítulo I del CPCCLRyM de la Provincia.

Artículo 19. FORMA Y PRUEBA DE LOS CONTRATOS -- Los contratos que se suscriban entre los abogados y los clientes admiten libertad de formas y medios de prueba, siempre que sean por escrito.

Artículo 20. REVOCACIÓN Y RENUNCIA DE MANDATO Y PATROCINIO -- En los casos que los abogados se desempeñen profesionalmente representando a sus clientes a través de contratos de mandato o patrocinio letrado, si los mismos son revocados por los clientes sin justa causa, los abogados conservan el derecho a percibir todos los honorarios acordados, sea a través de convenio de honorarios, pacto de cuota litis u otras modalidades. En los casos que sean con justa causa, se rige por el segundo párrafo de este artículo.

En los casos que los abogados se desempeñen profesionalmente representando a sus clientes a través de contratos de mandato o patrocinio letrado, si los mismos son renunciados por los abogados sin justa causa, éstos pierden el derecho a percibir los honorarios acordados, sin perjuicio del derecho a percibir los honorarios por las tareas efectivamente realizadas. Si la modalidad fuese a través del pacto de cuota litis o convenio de honorarios, los mismos pierden el derecho a cobrar su totalidad, pudiendo requerir solamente la regulación de honorarios por la labor desempeñada, y se deben regular honorarios como si fuese la parte vencida. Si ya hubiesen percibido pagos previos a la renuncia, pueden conservar hasta la suma que se les regule judicialmente.

En los casos que los abogados se desempeñen profesionalmente representando a sus clientes a través de contratos de mandato o patrocinio letrado, si los mismos son renunciados por los abogados con justa causa, conservan el derecho a percibir los honorarios acordados, más los que correspondan por la regulación de honorarios por la labor desempeñada.



La controversia sobre la causa de la revocación o renuncia tramita como incidente por separado sin efecto suspensivo.

Artículo 21. FRAUDE A LA LEY – Cuando se empleare uno de los métodos de contratación para evadir el cumplimiento de la presente ley en perjuicio de los derechos reconocidos a los abogados, tal contrato es nulo de nulidad absoluta.

TÍTULO III – BASES REGULATORIAS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. PROCESOS CON PRETENSIÓN DETERMINADA EN DINERO – En los procesos con pretensión determinada dinerariamente, se fijan los honorarios con base lo más objetiva y reglada posible.

En los casos que la sentencia no resulte condenatoria y absuelva de la pretensión de la parte actora, los honorarios se regularan conforme al monto de la pretensión.

Si hubiese varias partes demandadas y la sentencia condena a una de las partes y a otras no, los honorarios se regulan del siguiente modo:

- A. con base en el monto de la sentencia condenatoria para el abogado del actor y el demandado condenado en costas;
- B. como si fuese un proceso con pretensión de monto indeterminado para el demandado que resultare victorioso.

Artículo 23. VENCIMIENTOS PARCIALES – En los casos de vencimientos parciales, se deben regular honorarios del siguiente modo:

- A- Si el proceso es de monto determinado o determinable, se deben realizar dos regulaciones de honorarios: una, teniendo en cuenta el vencimiento parcial calculando la regulación de honorarios sobre la base de la suma derrotada; y otra teniendo en cuenta la victoria parcial, calculando la regulación de honorarios sobre la base de la suma ganada; ambas con base en el artículo 56.
- B- Si el proceso es de monto indeterminado, se deben regular honorarios en la proporción de la victoria y de la derrota, de acuerdo a la discrecionalidad objetiva y debidamente fundada del juez, teniendo en cuenta los parámetros del Artículo 56.

Artículo 24. MONTOS DETERMINABLES, NO DETERMINADOS –En los casos que la pretensión objetiva del proceso no esté determinada en sumas de dinero pero es susceptible de apreciación pecuniaria y requiere pruebas para su cuantificación, su determinación tramita

por incidente no suspensivo en cuerpo separado. El efecto no suspensivo no obsta a lo previsto en el art. 7.

Tal medida incidental puede ser sustituida por un acuerdo del valor de la prestación entre la parte que debe pagar los honorarios y el abogado.

Artículo 25. BASE REGULATORIA EN PROCESOS DE MONTO DETERMINADO Y DETERMINABLE – Para la regulación de honorarios, en cuanto a su base regulatoria y determinación, se debe tener en cuenta el capital, sus intereses, actualizaciones si correspondiere, frutos, productos, accesorios y demás complementos que integren las pretensiones a conceder en la sentencia. En el caso que los honorarios se fijen en relación a bienes muebles o inmuebles la base regulatoria se establece conforme su cotización de mercado o la que acuerden las partes.

Artículo 26. PROCESOS CON PRETENSIÓN INDETERMINADA EN DINERO – En los procesos con pretensión que no es susceptible de cuantificar dinerariamente, se fijan los honorarios con base objetiva y reglada, siendo la misma un porcentaje de los salarios de los jueces de la provincia de primera instancia.

Se crea la unidad de medida denominada IUS, la cual tiene el valor del uno por ciento (1%) del salario en bruto de los jueces de primera instancia de la provincia, entendiéndose por tal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación equivalente a cinco años de antigüedad.

El Tribunal Superior de Justicia debe emitir mensualmente una acordada informando el salario en bruto de los jueces de primera instancia de la provincia, incluida la bonificación equivalente a cinco años de antigüedad o el uno por ciento (1%) de tal suma.

Artículo 27. LÍMITE MÍNIMO – En ningún proceso judicial principal se puede regular honorarios inferiores a QUINCE (15) IUS, salvo en los casos que supere el porcentaje establecido en el art. 730 del CCCN, en cuyo caso la regulación de honorarios debe ser el máximo permitido por esta norma.

Artículo 28. ACTUACIÓN SIMULTÁNEA Y SUCESIVA – Cuando una parte procesal tenga varios abogados que la represente simultáneamente, a los fines de regular honorarios se considera que existe un solo patrocinio o representación. En concepto de honorarios, los patrocinantes o representantes son acreedores de modo simplemente mancomunado.

Cuando una parte procesal tenga varios abogados que la represente sucesivamente, se les debe regular honorarios de modo separado en proporción a la labor profesional desempeñada.



Artículo 29. FINALIZACIÓN DEL PROCESO POR MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN – En los procesos que concluyan por modos anormales de terminación, sin importar la etapa procesal en la que suceda, se deben regular honorarios como si hubiese finalizado de modo normal con la sentencia definitiva.

En los casos de allanamiento, transacción y conciliación, se debe adoptar como base regulatoria de los honorarios la suma que se acuerde o el valor del bien en el mercado que se estime, si es susceptible de apreciación económica o el que acuerden las partes.

En los casos de desistimiento, se lo debe considerar como proceso con pretensión de monto indeterminado.

Artículo 30. PAGOS EN ESPECIE – En el caso que la pretensión objetiva sea uno o varios bienes susceptibles de apreciación pecuniaria o que se realice una transacción o conciliación acordando prestaciones en especie susceptibles de apreciación pecuniaria el abogado puede, a los fines de determinar el monto de sus honorarios, iniciar incidente con el objeto de probar el monto de los bienes o prestación conforme art. 24.

Artículo 31. ACUMULACIÓN DE ACCIONES. RECONVENCIÓN – Si en el proceso se acumulan acciones o se interpone reconvencción, se deben regular por separado los honorarios que correspondan a cada una, como si fuesen autónomas cada una de ellas.

Artículo 32. LITIS CONSORCIO – En los procesos donde hubiese litis consorcio, sea activo, pasivo o ambos, se debe regular honorarios a cada uno de ellos como si fuese un proceso simple sin partes múltiples.

Igual régimen se debe aplicar aunque en el litis consorcio el mismo abogado represente a varias partes.

Artículo 33. REGULACIÓN DE OFICIO – Al dictarse las sentencias definitivas, sentencias homologatorias, sentencias interlocutorias o de trance y remate, en los procesos judiciales o arbitrales, los jueces o árbitros de oficio deben regular los honorarios de los abogados.

Artículo 34. REGULACIÓN DE HONORARIOS A PEDIDO DE PARTE —También se deben regular los honorarios cada vez que los abogados lo pretendan. Cada abogado puede requerir regulación de honorarios por sus actuaciones profesionales hasta dos veces por año calendario, en lo que respecta al proceso principal.

En los casos que los abogados pretendan regulación de honorarios antes de la finalización del proceso y no hubiese monto determinado o determinable, se deben regular honorarios como si fuese un proceso de monto indeterminado, pudiendo al finalizar el proceso requerir nueva regulación de honorarios en adecuación al monto determinado o determinable.

Si la regulación de honorarios fuese como la de un proceso de monto indeterminado y ésta pudiese previsiblemente superar la regulación de honorarios definitiva, el juez puede regular los honorarios mínimos previstos en el art. 27, emitiendo resolución debidamente fundada.

Si el proceso fuese por pretensión de monto indeterminado, el juez o árbitro debe regular honorarios en los términos del art. 27, en la proporción de las etapas procesales cumplidas.

Artículo 35. PLAZO DE PAGO – Los honorarios se deben pagar dentro de los diez (10) días de haber quedado notificada y firme la regulación de los mismos.

Los honorarios profesionales de los abogados, una vez regulados, notificados y vencido el plazo para pagarlos, generan intereses conforme a la tasa de interés mas alta que aplique el Banco de Tierra del Fuego a sus clientes en cualquier tipo de operación.

Los intereses que generen los honorarios se deben capitalizar en los términos del art. 770 del CCCN.

Artículo 36. PATROCINIO PROPIO – Se les debe regular honorarios a los abogados que se representen a sí mismos en causas que les son propias, como si actuasen en representación de clientes, pudiendo ejecutarlos en caso que las costas le sean impuestas a la parte contraria.

Artículo 37. OBLIGADOS AL PAGO – Los honorarios deben ser pagados por la parte condenada en costas.

En caso que la parte condenada en costas sea la parte contraria, vencido el plazo para pagar y no cumplida tal obligación, los honorarios también pueden ser exigidos al cliente del abogado a quien se le regula honorarios, dentro del plazo de diez (10) días de interpelado.

Artículo 38. RESPONSABILIDAD CONCURRENTES – Tanto el condenado en costas como el propio cliente son obligados concurrentes al pago de los honorarios.

Vencido el plazo para pagar por parte del cliente, los abogados pueden ejecutar a ambos indistintamente.



CAPÍTULO II – PROCESOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, RURALES Y MINEROS

SECCIÓN I – ACTUACIONES EVENTUALES

Artículo 39. INCIDENTES – En los incidentes se deben regular honorarios MINIMOS desde DIEZ (10) IUS a la parte victoriosa y desde SIETE (7) IUS a la parte vencida.

La regulación de honorarios en los incidentes es independiente de la regulación de honorarios en el proceso principal pero no puede superar la regulación definitiva. Si ésta pudiese previsiblemente superar la regulación de honorarios definitiva, el juez debe regular honorarios teniendo presente la labor realizada por el profesional y respetando el mínimo previstos en el art. 27, emitiendo resolución debidamente fundada.

Artículo 40. INCIDENTE DE CADUCIDAD – En el incidente de caducidad de instancia se deben regular honorarios como si fuese la causa principal, en caso de prosperar el planteo en su procedencia. En caso de que se declare la improcedencia del incidente de caducidad, los honorarios se deben regular conforme al art. 39.

Artículo 41. DILIGENCIAS PRELIMINARES – En las diligencias preliminares se deben regular honorarios como si fuesen incidentes, conforme a lo previsto en el art. 39.

Artículo 42. RECURSOS de ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN Y DE REPOSICIÓN.- Ante la tramitación de recursos de ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN Y DE REPOSICIÓN, se deben regular honorarios como si fuesen incidentes, conforme a lo previsto en el art. 39.

Artículo 43. RECURSOS DE APELACIÓN – En la segunda instancia se deben regular los honorarios incrementando ENTRE UN treinta (30 %) Y HASTA un cuarenta ciento (40%) de los que se deben regular en primera instancia.

Artículo 44. APELACIÓN ADHESIVA – En los casos de apelación adhesiva se deben regular honorarios como si fuese una apelación principal.

Artículo 45. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN – En la tercera instancia se deben regular los honorarios incrementando ENTRE UN cuarenta (40 %) Y HASTA un cincuenta por ciento (50%) de los que se deben regular en primera instancia.

Artículo 46. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – Art. 14 Ley 48 - Se deben regular QUINCE (15) IUS, incluido el Recurso de Queja, en caso de corresponder.

Artículo 47. TERCERÍAS – En las tercerías, el monto será del cincuenta por ciento (50%) del monto que se reclame en el principal o en la tercería si este fuera menor.

Artículo 48. INTERVENCIÓN DE TERCEROS – En las intervenciones de terceros se deben regular honorarios del siguiente modo:

A- En los casos de intervención voluntaria:

- 1- En caso que se rechace su intervención conforme art. 102.1 del CPCCLRyM, se deben regular honorarios conforme al art. 39.
- 2- En caso que se acepte su intervención conforme art. 102.2 del CPCCLRyM, se deben regular los honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 56, calculado sobre la base regulatoria del bien que se pretende en la intervención misma.
- 3- Si el proceso versare sobre una pretensión objetiva de monto indeterminado, se deben regular honorarios conforme al art. 56.

B- En los casos de intervención necesaria:

- 1- En los casos que se acepte la intervención conforme art. 104 del CPCCLRyM, se deben regular los honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55, calculado sobre la base regulatoria del bien que se pretende en la intervención misma.
- 2- En los casos que se rechace la intervención conforme art. 104 del CPCCLRyM, se deben regular los honorarios como si fuese un incidente en los términos del art. 39.
- 3- Si el proceso versare sobre una pretensión objetiva de monto indeterminado, se deben regular honorarios conforme al art. 56.

Artículo 49. MEDIDAS CAUTELARES – En las medidas cautelares se deben regular el treinta y tres (33%) de los honorarios previstos en el art. 56, calculado sobre la base regulatoria del monto que tiende a asegurar o del valor del bien que se pretende resguardar.

En los casos que se formule incidente para mejorar la contracautela, se deben regular los honorarios en el mismo porcentaje, calculado sobre la base regulatoria del monto que se mejore la contracautela. A la parte vencida se deben regular honorarios en un treinta por ciento (30%).

En los incidentes de ampliación, mejora, sustitución, reducción o anulación de la medida cautelar, se deben regular los honorarios en el mismo porcentaje, calculado sobre la base regulatoria del monto que se amplíe, mejore o anule la medida cautelar. En caso de



sustitución, se deben regular honorarios como si fuese un incidente en los términos del art. 39. A la parte vencida se deben regular honorarios en un treinta por ciento (30%).

En los casos de incidente cautelar de venta por peligro de pérdida o desvalorización se deben regular los honorarios en el mismo porcentaje, calculado sobre la base regulatoria del monto de la venta. A la parte vencida se deben regular honorarios en un treinta por ciento (30%).

En caso que la pretensión de la medida cautelar sea indeterminada dinerariamente, se deben regular como honorarios como si fuese un proceso sumarísimo en los términos del art. 56. A la parte vencida se deben regular honorarios en un treinta por ciento (30%).

Artículo 50. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – En los incidentes por beneficio de litigar sin gastos se deben regular honorarios por TRECE (13) IUS a la parte victoriosa y DIEZ (10) IUS a la parte vencida.

Artículo 51. CUESTIONES DE COMPETENCIA – En LOS PROCESOS EN DONDE SE TRATEN CUESTIONES DE COMPETENCIA se deben regular honorarios por VEINTE (20) IUS a la parte victoriosa y DIECISIETE (17) IUS a la parte vencida.

Artículo 52. EXCEPCIONES – LAS INCIDENCIAS que se formulen por la oposición de excepciones, se deben regular honorarios del siguiente modo:

- A- En caso de excepciones dilatorias, se deben regular honorarios por TRECE (13) IUS a la parte victoriosa y DIEZ (10) IUS a la parte vencida.
- B- En caso de excepciones que pongan fin al proceso, como falta de legitimación, prescripción, cosa juzgada, se debe regular honorarios como si la causa finalizara por sentencia definitiva, conforme art. 56 y 57, respectivamente. La enumeración de las excepciones es meramente enunciativa.

Artículo 53. CITACIÓN DE EVICCIÓN – En el proceso judicial donde intervenga un tercero por citación de evicción en los términos del art. 1046 del CCCN, a los abogados que representen al citado se les debe regular honorarios como si fuesen parte demandada.

Si el citado comparece al proceso posteriormente a la primera oportunidad procesal, a los abogados que representen al citado se les debe regular honorarios en proporción a las etapas cumplidas.

En el caso que el citado, a su vez, cite a otros terceros (causantes) al proceso conforme art. 121.1 primera parte del CPCCLRyM, a los abogados que representen a éstos se les debe regular honorarios como si fuesen parte demandada. Igual régimen se debe aplicar en los

casos que los terceros (causantes) citen al proceso a otros terceros (sus antecesores) art. 121.1 segunda parte del CPCCLRyM.

Si el proceso fuese de monto indeterminado, se deben regular honorarios de acuerdo al tipo de proceso que se trate.

Artículo 54. ACCIÓN DIRECTA Y ACCIÓN SUBROGATORIA – En la acción directa prevista en el art. 736 del CCCN se deben regular honorarios conforme al art. 56.

En la acción subrogatoria prevista en el art. 739 del CCCN se deben regular honorarios como si fuese proceso simple sin partes múltiples y como intervención de terceros respectivamente de cada parte, de acuerdo a las participaciones que se adopten conforme art. 123 y 124 del CPCCLRyM de la Provincial.

SECCIÓN II– PROCESOS DECLARATIVOS

PARÁGRAFO I – PROCESOS DECLARATIVOS GENERALES

Artículo 55. ETAPAS DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS – A los fines de calcular la regulación de honorarios, los procesos ordinario, sumario y sumarísimo se dividen en tres etapas. La primera es desde la demanda hasta la contestación de la demanda o hasta la contestación de la reconvenición, si la hubiese; La segunda etapa abarca la producción de toda la prueba; La tercera etapa abarca los alegatos y cualquier otra actuación posterior hasta la sentencia.

Artículo 56. BASES REGULATORIAS – En los procesos declarativos se deben regular como honorarios entre el DIECISEIS (16 %) y el veinte por ciento (20%) del monto de la sentencia, en primera o única instancia, respecto de la parte victoriosa.

En los procesos declarativos se deben regular honorarios entre el catorce por ciento (14%) y el dieciocho por ciento (18%) del monto de la sentencia, en primera o única instancia, respecto de la parte vencida.

Para fijar el monto de los honorarios, se debe tener en cuenta las siguientes pautas:

- a) el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- c) El resultado que se obtiene y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.
- d) El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;
- e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal;
- f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.



En caso de bienes, se debe considerar el “valor de mercado”, entendiéndose por tal el previsto en la plaza comercial respectiva, o el que acuerden las partes.

En caso que su desempeño profesional comprenda una de las etapas inconclusa, se debe regular honorarios en proporción a la parte cumplida de la etapa, considerando la parte faltante.

Artículo 57. MONTO INDETERMINADO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL – En el caso que la pretensión de los procesos declarativos no sea susceptible de apreciación pecuniaria o sea de monto indeterminado, los honorarios se deben regular del siguiente modo:

- 1- En los procesos ordinarios, VEINTIDÓS (22) IUS para la parte victoriosa y DIECINUEVE (19) para la parte vencida;
- 2- En los procesos sumarios, VEINTE (20) IUS para la parte victoriosa y DIECISIETE (17) IUS para la parte vencida;
- 3- En los procesos sumarísimos, DIECISIETE (17) IUS para la parte victoriosa y CATORCE (14) IUS para la parte vencida.

PARÁGRAFO II – PROCESOS ESPECIALES

Artículo 58. PROCESOS DE INTERDICTOS DE ADQUIRIR, DE RETENER, DE RECOBRAR Y DE OBRA NUEVA. PROCESOS POSESORIOS. MENSURA Y DESLINDE. DIVISIÓN DE COSAS COMUNES JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. PROCESOS POR DESALOJO. PROCESOS DE USUCAPIÓN. PROCESOS DE ESCRITURACIÓN. PROCESOS DE ACCIONES REALES. PROCESOS DE EXPROPIACIONES Y RETROCESIONES– En los procesos de interdictos de adquirir, de retener, de recobrar y de obra nueva, procesos posesorios, mensura y deslinde, división de cosas comunes judicial y extrajudicial, procesos por desalojo, procesos de usucapión, procesos de escrituración, procesos de acciones reales, procesos por expropiaciones y retrocesiones, se deben regular los honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 56, siendo la base regulatoria el valor del bien en el mercado o parte del bien objeto del juicio, según el proceso se inicie sobre todo o parte del bien:

Artículo 59. PROCESOS POR DAÑOS TEMIDOS – En los procesos de denuncia por daño temido previstos en el art. 561 del CPCCLRyM, se deben regular honorarios por VEINTE (20) IUS a la parte victoriosa y DIECISIETE (17) IUS a la parte vencida.

Artículo 60. PROCESOS POR ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS– En los procesos de alimentos, previsto en el art. 586 del CPCCLRyM, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 56, siendo la base regulatoria el importe correspondiente a UN AÑO de la cuota que se fije o se acuerde.

En los casos de incidente de aumento, disminución, cesación o coparticipación de alimentos, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 56, siendo la base regulatoria el importe que surge de la diferencia que resulte del monto que se fije o acuerde por el término a UN AÑO.

Artículo 61. PROCESOS POR RENDICIÓN DE CUENTAS – En los procesos de rendición de cuentas se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 56, teniendo como base regulatoria las cuentas cuya rendición en definitiva se apruebe.

Si la demanda por obligación de rendir cuentas es rechazada, se deben regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado.

Artículo 62. PROCESOS LABORALES – En los procesos laborales se deben regular honorarios conforme las disposiciones generales de regulación de honorarios prevista en el art. 56 y 57.

Artículo 63. PROCESOS DE INTERESES DIFUSOS – En los procesos de intereses difusos se deben regular honorarios del siguiente modo:

- A- Si el proceso es de monto determinado o determinable, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 56.
- B- Si el proceso es de monto indeterminado, se deben regular honorarios con base en el art. 57, como si fuese un proceso ordinario.

Artículo 64. PROCESOS DE FAMILIA – En los procesos de divorcio, se deben regular honorarios del siguiente modo:

- A- Si es a petición de ambos cónyuges, y ambas partes se representan con el mismo abogado, se deben regular honorarios equivalentes a TREINTA (30) IUS.
- B- Ya fuera a petición de ambos o uno de los conyugues, y ambas partes se representan con distintos abogados, se deben regular honorarios equivalentes a QUINCE (15) IUS a cada abogado.

En los procesos de liquidación y partición de la comunidad previsto en el libro segundo, título II, capítulo 2, sección 7º y 8º del CCCN, se deben regular honorarios con base en el



porcentaje previsto en el art. 56 teniendo como base regulatoria el valor de los bienes de la liquidación que le corresponden a la parte que representa. En caso que represente a ambas partes, se calcula sobre la totalidad de los bienes del proceso.

En los procesos judiciales cuya pretensión objetiva sea el derecho de comunicación previsto en los arts. 555, 646 inc. e), 652 y concordantes del CCCN, se deben regular honorarios por VEINTE (20) IUS para la parte victoriosa y DIECISIETE (17) IUS para la parte vencida.

En los procesos de alimentos se deben regular honorarios conforme lo determinado en el art. 56.

En los procesos de nulidad de matrimonio, se deben regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado, conforme al art. 57.

En los procesos de separación de bienes previsto en el art. 477 del CCCN se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 56, teniendo como base regulatoria el valor de los bienes que les corresponde al cliente.

En los procesos cuya pretensión es la obtención de la guarda con fines de adopción se deben regular honorarios por DIEZ (10) IUS.

En los procesos de adopción previstos en el libro segundo, título VI, capítulo 4 del CCCN, se deben regular honorarios por VEINTE (20) IUS.

En los procesos por acciones de filiación contempladas en el libro segundo, título V, capítulo 6 del CCCN se deben regular honorarios por TREINTA (30) IUS a la parte victoriosa y VEINTISIETE (27) IUS a la parte vencida.

En los procesos de violencia familiar contemplado en la Ley provincial N° 1022 se deben regular honorarios por VEINTE (20) IUS a la parte victoriosa y DIECISIETE (17) IUS a la parte vencida.

Artículo 65. EJERCICIO DE LOS DERECHOS POR LA PERSONA MENOR DE EDAD –

En los procesos cuya pretensión causal sea el ejercicio de los derechos por la persona menor de edad en los términos del art. 26 del CCCN, se deben regular honorarios por VEINTE (20) IUS a la parte victoriosa y DIECISIETE (17) IUS a la parte vencida.

Artículo 66. ACTOS SUJETOS A AUTORIZACIÓN DE EMANCIPADOS – Los procesos cuya pretensión sea requerir la autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito por parte del emancipado, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 56, teniendo como base regulatoria el valor de los bienes a disponer.

Artículo 67. PROCESOS DE CAMBIO Y PROTECCIÓN DE NOMBRES -- En los procesos judiciales de cambio y protección de nombres se deben regular honorarios por QUINCE (15) IUS.

En caso que fuese controvertido, se deben regular honorarios por DOCE (12) IUS a la parte vencida.

Artículo 68- PROCESO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA – En los procesos que se pretenda la declaración de ausencia en los términos del libro primero, capítulo 6 del CCCN, se deben regular honorarios por QUINCE (15) IUS.

En caso que fuese controvertido, se deben regular honorarios por DOCE (12) IUS a la parte vencida.

Artículo 69. PROCESO DE AUSENCIA CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO – En los procesos que se pretenda la presunción de fallecimiento prevista en el libro primero, capítulo 7 del CCCN, se deben regular honorarios por QUINCE (15) IUS.

En caso que fuese controvertido, se deben regular honorarios por DOCE (12) IUS a la parte vencida.

Artículo 70. PROCESOS POR LESIÓN, SIMULACIÓN O FRAUDE – En los procesos que se ostente como pretensión objetiva la lesión, simulación o fraude de actos jurídicos, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 56, teniendo como base regulatoria la diferencia de valores que surja de la lesión, el valor del objeto del acto que se declare simulado y el valor del objeto acto declarado inoponible por fraude.

En caso que los actos jurídicos impugnados por lesión, simulación o fraude no fuesen susceptibles de apreciación económica, se deben regular honorarios en los términos del art. 57.

Artículo 71. PROCESO POR PAGO POR CONSIGNACIÓN JUDICIAL – En los procesos de pago por consignación judicial conforme lo determina el Libro tercero, capítulo 4, sección 7º, parágrafo 1º del CCCN, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 56, teniendo como base regulatoria el valor del bien que se consigna.

En caso que el bien objeto de pago por consignación judicial no fuese susceptible de apreciación pecuniaria, se deben regular honorarios en los términos del art. 57.



SECCIÓN III – PROCESOS EJECUTIVOS

PARÁGRAFO I – PROCESO GENERAL

Artículo 72. ETAPAS DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS – A los fines de calcular la regulación de honorarios, los procesos ejecutivos se dividen en dos etapas. La primera es desde la demanda hasta la sentencia; La segunda es desde la sentencia hasta el cumplimiento de la misma.

Artículo 73. HONORARIOS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS –En los procesos ejecutivos se deben regular como honorarios el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la sentencia, en primera instancia, respecto de la parte victoriosa.

Los honorarios del abogado de la parte vencida en el proceso es del DIECISIETE POR CIENTO (17%) del monto de la sentencia definitiva, en primera instancia.

En caso de que hubiese preparación de la vía ejecutiva, la cual abarca desde la interposición de la demanda preparando la vía hasta que se prepare la acción ejecutiva, conforme lo determina el art. 463 del CPCCLRyM, se deben regular honorarios por el CINCO POR CIENTO (5%) del monto en el que quede preparado la acción ejecutiva. En caso que no quede preparada la vía luego de tramitada, se deben regular honorarios como si fuese un incidente conforme art. 39.

PARÁGRAFO II – PROCESOS EJECUTIVOS ESPECIALES Y EJECUCIONES DE SENTENCIA

Artículo 74. PROCESOS EJECUTIVOS ESPECIALES Y EJECUCIONES DE SENTENCIA – En los procesos ejecutivos especiales y de ejecuciones de sentencia previstos en el libro tercero, título primero y título tercero del CPCCLRyM, se deben regular honorarios como si fuesen procesos ejecutivos generales, conforme al art. 72.

SECCIÓN IV – PROCESOS VOLUNTARIOS

Artículo 75. PROCESOS DE AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO – En los procesos de autorización para contraer matrimonio se deben regular honorarios por VEINTE (20) IUS a la parte victoriosa y DIECISIETE (17) IUS a la parte vencida.

En caso que no se genere controversia, se deben regular honorarios por VEINTE (20) IUS.

Artículo 76. PROCESOS DE TUTELA Y CURATELA – En los procesos de designación de tutor o curador, en caso que no se promoviere cuestión en los términos del art. 751 del

CPCCLRyM, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumarísimo de monto indeterminado conforme art. 57. En caso que se promoviere cuestión en los términos del art. 751 del CPCCLRyM, se deben regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado conforme art. 57.

Artículo 77. PROCESOS DE COPIA Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS – En los procesos que se pretenda copia o renovación de títulos, en caso que no se dedujere oposición en los términos del art. 753.2 del CPCCLRyM, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumario de monto indeterminado conforme art. 57. En caso que se dedujere oposición en los términos del art. 753.2 del CPCCLRyM, se deben regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado conforme art. 57.

Artículo 78. PROCESOS DE AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO – En los procesos donde se pretenda autorización para comparecer en juicio, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumarísimo de monto indeterminado conforme art. 57.

Artículo 79. PROCESOS DE EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO – En los procesos donde se pretenda por parte del socio el examen de los libros de la sociedad, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumario de monto indeterminado conforme art. 57.

Artículo 80. PROCESOS DE RECONOCIMIENTO; ADQUISICIÓN, VENTA DE MERCADERÍAS – En los procesos por reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumarísimo de monto indeterminado conforme art. 57.

Artículo 81. DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD O CAPACIDAD RESTRINGIDA – En los procesos de incapacidad o capacidad restringida se deben regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado, conforme art. 57.

Igual régimen se debe aplicar en los procesos de inhabilitación y cese de incapacidad, de restricciones a la capacidad y de inhabilitación.

Artículo 82. ACTUACIÓN COMO ADMINISTRADOR JUDICIAL – Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, se deben



regular honorarios entre el DIECISEIS (16%) y el VEINTE POR CIENTO (20%), teniendo como base regulatoria el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

Artículo 83. ACTUACIÓN COMO INTERVENTOR – Si el profesional actúa como interventor, los honorarios se deben fijar en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que corresponde al administrador; si actúa como veedor, en el TREINTA POR CIENTO (30%).

Los honorarios regulados al profesional abogado que actúa como interventor ya fuera recaudador y/o informante no puede ser en ningún supuesto inferior al monto de honorarios mínimos previstos en el Art. 27.

Artículo 84. ACTUACIÓN COMO PARTIDOR – Si el profesional actuare como partidador, se deben regular honorarios por el CINCO POR CIENTO (5%), teniendo como base regulatoria el monto de lo partido.

Artículo 85. ACTUACIÓN COMO ALBACEAS – Si el profesional actuare como ALBACEA, se deben regular honorarios por el QUINCE POR CIENTO (15%), teniendo como base regulatoria el monto de los bienes a su custodia.

SECCIÓN V – PROCESOS UNIVERSALES

Artículo 86. PROCESO SUCESORIO – En los procesos sucesorios se deben regular honorarios aplicando el art. 56, teniendo como base regulatoria la cuota parte que les corresponda al o los herederos que se representa.

Artículo 87. PROCESO CONCURSAL Y QUIEBRA – En los procesos concursales y en los procesos de quiebra se deben regular honorarios con base a lo previsto en el art. 56, teniendo como base regulatoria la suma a pagarse del acuerdo preventivo homologado, lo que se le liquide luego del concurso o la quiebra o sobre el monto del crédito verificado, sea oportuno o tardío.

En los casos de revisión o exclusión del bien de la masa de acreedores, se deben regular honorarios con base en el art. 56, teniendo como base regulatoria el valor del bien.

En el pedido de quiebra formulado por acreedor, y rechazado, se deben regular honorarios por DIECISIETE (17) IUS para el abogado del peticionante; y por VEINTE (20) IUS para el abogado del deudor.

Por el pedido de formación de concurso preventivo formulado por el deudor, y rechazado, se deben regular honorarios por DOCE (12) IUS para el abogado del peticionante; y por QUINCE (15) IUS para el abogado del deudor.

CAPÍTULO III – PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo 88.- MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – Los procesos en los que se pretenda medidas autosatisfactivas se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 56. Si el proceso es de monto indeterminado, se deben regular honorarios con base en el art. 57, como si fuese un proceso ordinario.

Artículo 89. PROCESO DE AMPARO. HABEAS DATA. HABEAS CORPUS – En los procesos de amparo, habeas data y habeas corpus que tienen pretensión determinada o determinable, se deben regular honorarios con base en el art. 56.

Si el amparo tiene una pretensión no cuantificable pecuniariamente, se deben regular honorarios por VEINTE (20) IUS a la parte victoriosa y DIECISIETE (17) IUS a la parte vencida.

Artículo 90. AMPARO POR MORA – En el proceso de amparo por mora se deben regular honorarios por QUINCE (15) IUS a la parte victoriosa y DOCE (12) IUS a la parte vencida.

Artículo 91. JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD – En los procesos de inconstitucionalidad previstos en el art. 315 del CPCCLRyM, se deben regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 57.

CAPÍTULO IV - PROCESOS PENALES

Artículo 92. MONTO DETERMINADO O DETERMINABLE – En procesos penales cuyo monto sea determinado o determinable pecuniariamente, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 56.

Artículo 93. MONTO INDETERMINADO – En los procesos penales cuyo monto sea indeterminado pecuniariamente, se deben regular honorarios conforme las siguientes pautas:

- A- Presentación de denuncias penales con firma del letrado, DIEZ (10) IUS;
- B- Asistencia a indagatoria, DOCE (12) IUS;
- C- Incidente de excarcelación o exención de prisión, QUINCE (15);



- D- Pedido y audiencia de suspensión de juicio a prueba, QUINCE (15) IUS;
- E- Mediación, QUINCE (15) IUS;
- F- Pedido de excarcelación, DIEZ (10) IUS;
- G- Pedido de exención de prisión, DIEZ (10) IUS;
- H- Proceso común, de flagrancia y de menores. El sumario completo, que puede concluir con sobreseimiento o con elevación a juicio, TREINTA (30) IUS. En caso de existir plenario, TREINTA (30) IUS, acumulativo. En todos los casos, en sumario y en plenario, el honorario contempla la vía recursiva correspondiente a cada etapa. En el supuesto del sumario, las apelaciones, y en el caso del plenario la casación.
- I- Proceso correccional. El sumario completo, que puede concluir con sobreseimiento o con elevación a juicio, VEINTICINCO (25) IUS. En caso de existir plenario, VEINTICINCO (25) IUS, acumulativo. En todos los casos, en sumario y en plenario, el honorario contempla la vía recursiva correspondiente a cada etapa. En el supuesto del sumario, las apelaciones, y en el caso del plenario la casación.
- J- Proceso por delito de acción privada. Desde la presentación hasta la finalización de la tramitación, incluso sus etapas recursivas, TREINTA (30) IUS.
- K- En todos los casos en los que el abogado intervenga como patrocinante o apoderado de la querrela, se deben honorarios conforme los incisos I, J, y K.

Artículo 94. EXTRADICIÓN – En los incidentes de extradición se deben regular honorarios por QUINCE (15) IUS.

Si hay parte vencida, se le deben regular honorarios por DOCE (12) IUS.

Artículo 95. ACCIÓN CIVIL EN SEDE PENAL – Cuando se inicie la acción civil en sede penal, se deben regular honorarios por separado, debiéndose regular honorarios por la acción civil conforme lo previsto en el capítulo II y por la acción penal conforme el capítulo IV.

Artículo 96. RÉGIMEN SUBSIDIARIO – En todo aquello que no se haya previsto una regulación en el marco de los procesos penales, se deben aplicar las reglas de regulación del capítulo II en cuanto fueran compatibles.

CAPÍTULO V – CUESTIONES EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 97. REGULACIÓN JUDICIAL O ARBITRAL – Por las actuaciones extrajudiciales o administrativas los abogados pueden requerir regulación de honorarios ante los tribunales judiciales o, en su caso, ante el tribunal arbitral acordado.

Artículo 98. COMPETENCIA JUDICIAL – Los jueces competentes para regular los honorarios por actuaciones extrajudiciales o administrativas son aquellos ante quien correspondería la acción judicial posterior. En caso que el tribunal competente fuese el Superior Tribunal de Justicia en su competencia originaria, la regulación debe ser solicitada ante los jueces de primera instancia competentes en lo civil y comercial.

En caso que surja un conflicto de competencia, el mismo se debe resolver conforme el código procesal que rija la materia.

Artículo 99. EXENCIÓN DE TASA – El pedido de regulación de honorarios por actuaciones extrajudiciales o administrativas está exento del pago de tasa de justicia previsto en la Ley provincial N° 162, debiendo pagar solamente el bono de derecho fijo previsto en el art. 64 inc. F) de la Ley provincial N° 607.

Artículo 100. BASE REGULATORIA – Si el objeto es de monto determinado o determinable, por las actuaciones extrajudiciales o administrativas se deben regular honorarios de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 calculado sobre el monto del objeto.

Si el objeto es de monto indeterminado, se deben regular honorarios graduándose de acuerdo a la labor de abogado, entre DOCE (12) y QUINCE (15) IUS.

Artículo 101. PRUEBA DE LA ACTUACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA – A los fines de la regulación de honorarios, la prueba de la actuación profesional extrajudicial o administrativa debe ser documentada.

Si en instancias extrajudiciales o administrativas se rubrica documento alguno, la constancia que se dejase en el mismo de las actuaciones profesionales constituye prueba suficiente.

Artículo 102. INDEPENDENCIA EN LA REGULACIÓN – En los procesos judiciales cuyo único objeto sea la regulación de honorarios por actuaciones extrajudiciales o administrativas, se deben regular honorarios independientemente de los que correspondan por las actuaciones extrajudiciales o administrativas.

Artículo 103. ACTUACIONES EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS PARTICULARES – En cuanto a las actuaciones profesionales extrajudiciales o administrativas es deber de los abogados cobrar como mínimo lo siguiente:

- 1- Consultas verbales, UN (1) IUS;
- 2- Consultas escritas, DOS (2) IUS;



- 3- Redacción de cartas documentos, telegramas y similares DOS (2) IUS;
- 4- Estudio o información sobre causas judiciales o administrativas TRES (3) IUS;
- 5- Estudios de títulos de propiedad, sean boletos compraventa, donaciones, escrituras o similares TRES (3) IUS;
- 6- Asistencia o asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos TRES (3) IUS;
- 7- Redacción de contratos o actos jurídicos entre CINCO (05) y OCHO (08) IUS, dependiendo de la labor a realizar,
- 8- Redacción de denuncias penales, sin firma del abogado CUATRO (4) IUS;
- 9- Asistencia a audiencia de mediación o conciliación CUATRO IUS;
- 10- Cobro extrajudicial de deudas EL DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total a cobrar;
- 11- Por traslado del abogado a cualquier lugar distinto de su domicilio, DIEZ (10) IUS por día y/o la proporción horaria correspondiente, además de los viáticos necesarios.
- 12- Gestiones administrativas ante la Inspección de Justicia, Registro Público de Comercio y similares reparticiones CINCO (5) IUS;

Cuando una actuación encuadre en varios de los incisos, los abogados pueden cobrar el menor, el mayor o la suma de todos en los que encuadre.

Artículo 104. CONTINUACIÓN JUDICIAL – En caso que, agotada la etapa extrajudicial o administrativa, se inicien acciones judiciales, los honorarios a regular y/o cobrar son independientes, debiéndose honorarios por ambas etapa e instancia.

CAPÍTULO V - PROCESOS NO CONTEMPLADOS

Artículo 105. HONORARIOS EN PROCESOS INNOMINADOS O NO REGULADOS – En los procesos que no se haya previsto monto de regulación de honorarios, se deben regular los mismos conforme al proceso más análogo regulado en la presente ley. En caso de duda, se debe aplicar la regulación más elevada.

TÍTULO IV – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 106. HONORARIOS DE PERITOS – A los peritos, sean de parte o de oficio, que actúen en el proceso judicial o arbitral, se le deben regular honorarios por su labor profesional entre el tres por ciento (3%) y el seis por ciento (6%), teniendo como base regulatoria lo previsto en el art. 56, 3° párrafo.

En caso que el proceso no sea susceptible de apreciación pecuniaria o sea de monto indeterminado, se deben regular honorarios por DIEZ IUS.

Artículo 107. DEROGACIÓN – Deróguese toda normativa que se oponga a la presente ley.